

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 080012213000**20230039300** (T-00393-2023)
ACCIONANTE: ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA.
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: HEIDYS HELENA HERRERA SARMIENTO, JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, CARLOS HERRERA LINERO, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO HERRERA.

Barranquilla, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Por cumplir el libelo con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991, se iniciará el trámite previsto en dicha normatividad y se vinculará a las siguientes personas para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda de tutela, en un plazo de dos (2) días:

- HEIDYS HELENA HERRERA SARMIENTO
- JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO
- CARLOS HERRERA LINERO
- JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO HERRERA

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por ROSARIO DEL SOCORRO LINERO PEÑA, en contra del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., disponiéndose que se le corra traslado de la demanda.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena al accionado, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos manifestados por la accionante en la solicitud de tutela.

Además de lo anterior, y dentro del mismo término, el titular del JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA deberá presentar una prueba por informe en la que se detalle sobre:

2.1. El estado actual del proceso objeto de esta acción de tutela.

2.2. El trámite impreso a los memoriales descritos en los hechos de la demanda.

2.3. Nombre, dirección electrónica de notificación de las partes e intervinientes en el proceso objeto de la acción, o en su defecto la dirección física.

2.4. Además, deberá remitir el link de acceso del expediente digital del proceso objeto de esta tutela, a fin de constatar las actuaciones surtidas al interior del mismo.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

TERCERO: ADVERTIR al accionado que la no presentación del informe ordenado, puede dar lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹, en cuanto a la presunción de veracidad.

CUARTO: Vincular a la HEIDYS HELENA HERRERA SARMIENTO, JAIRO ALFONSO HERRERA LINERO, CARLOS HERRERA LINERO, JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO HERRERA, para que, si a bien lo tienen, se pronuncie sobre la demanda de tutela, en un plazo de dos (2) días.

QUINTO: Por secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la acción herederos determinados e indeterminados de CARLOS EMILIO HERRERA, a través de la **PUBLICACIÓN** de aviso en el micro sitio de la Secretaría de la Sala Civil-Familia de esta Corporación, dispuesto en la página de la Rama Judicial, durante el día siete (7) de julio del 2023, a fin de que tales personas ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Por Secretaría, notificar por el medio más expedito a los sujetos de este trámite constitucional, y a los vinculados, y entregarles copia de la solicitud, por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala y de este Despacho, respectivamente:

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6dd6b258f6cbf0013845ba12085a0f369dc76a2e4d27274c144fbd2efdf2e**

Documento generado en 06/07/2023 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”